

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

19 de Julio de 2019.

Aprobado mediante Acta N° 21 del 16 de Julio de 2019

RAD: 44-650-31-05-001-2016-00356-01. Proceso ordinario laboral promovido por **SIXTO JOSE ERAZO Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE FONSECA**

1. OBJETO DE LA SALA

Procede la sala CIVIL FAMILIA- LABORAL, del distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, conformada por los magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** (con impedimento), **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, el ultimo quien funge como ponente, a fi de estudiar nuevamente la procedencia del recurso de apelación contra sentencia, conforme a los lineamientos del artículo 325 del CGP.

A efectos prácticos conviene hacer un breve recuento de lo ocurrido en sede de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

2.2.1. El señor **SIXTO JOSE ERAZO ACOSTA**, promovió demanda ordinaria laboral, en contra del **MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA**, para que se declare la existencia de un contrato laboral entre el 1 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y como consecuencia de ello se le reconozca el pago de acreencias laborales; para los fines de la presente decisión expresó:

2.2.2. Que suscribió con la contrato de prestación de servicios con el municipio de **FONSECA, LA GUAJIRA**, desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, desempeñando las funciones de vigilante de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Fonseca, La Guajira, siendo su última asignación la suma de \$1.375.000.

2.2.3. Durante la relación laboral y al terminar la misma, no se le cancelaron prestaciones sociales, ni fue afiliado al sistema general de la seguridad social.

2.2.4. en consecuencia pide se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido y se condene al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones, pormenorizando en cada uno de los emolumentos debidos.

2.2.5. A dicho proceso le fueron acumulados los de **MARLON ALBERTO ROMERO MEJIA**, radicación 44-650-31-05-001-2016-00357, **FADUL RAFAEL URBAY MIRANDA**, radicación 44-650-31-05-001-2016-00360-00, siendo estos de la misma naturaleza, basados en hechos similares, por la misma prestación personal, siendo esta la de vigilantes, en periodos diferentes, frente al mismo demandado.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1. Se dio por notificada y no contestada la demanda en los tres procesos.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1. Mediante sentencia del 27 de abril de 2018 el Juez de conocimiento resolvió declarar la existencia de una relación laboral entre los señores **SIXTO JOSE ERAZO ACOSTA, MARLON ALBERTO ROMERO MEJIA, Y FADUL RAFAEL URBAY MIRANDA** y **EL MUNICIPIO DE FONSECA**

2.4.2. En consecuencia, condenó al **MUNICIPIO DE FONSECA**, al pago de las acreencias laborales, indemnización moratoria, entre otras.

CONSIDERACIONES

De entrada se debe anotar que la jurisdicción ordinaria no es la competente para resolver la clase de asunto que hoy convoca a esta sala.

que le resulte inherente, tanto en lo 'relacionado con la fabricación de la obra, como en lo que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines, como obra pública que es. Es por ello que en ese concepto va involucrado el montaje e instalación, la remodelación, ampliación, mejora, conservación, restauración y mantenimiento'...

DEL CASO EN CONCRETO

De la calidad de empleado público.

Se tiene, sin lugar a duda que el **MUNICIPIO DE FONSECA**, es una entidad territorial

Dilucidado lo anterior, está probado en igual forma, que TODOS los actores mediante sendos contratos de prestación de servicios, obrantes en el plenario se vincularon con el municipio para prestar los servicios de vigilancia.

Es menester, indicar, que la controversia objeto de estudio, gira en torno a la existencia de un vínculo laboral entre las partes, para lo cual se precisa, que es indispensable establecer la condición de trabajar oficial o público del actor para fundar la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del proceso.

Por regla general todas las personas que prestan sus servicios en establecimientos Públicos son empleados públicos; de acuerdo a la jurisprudencia y fundamento normativo precedente; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales, en el presente caso, los demandantes fueron contratados para prestar servicios de vigilancia en la Alcaldía del municipio de Fonseca, actividad que de ninguna manera encuadra en las denominadas de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues su función no es una actividad que le resulte inherente y que implique mantenerla en condiciones aptas de ser utilizada para sus fines de establecimiento público, pues, como lo estableció su contrato, las funciones se limitaban a prestar servicios de vigilancia y responder por los bienes muebles e inmuebles a su cargo, revisar vehículos y paquetes que entre o salga de la institución, cuidar que puertas y ventanas de la institución queden debidamente aseguradas (fl. 9 Cdno 1; fl 9 Cdno 2; fl 10 cdno 3), eentonces, esta Corporación, concluye, que las labores desarrolladas por los señores **SIXTO JOSE ERAZO ACOSTA, MARLON ALBERTO ROMERO MEJIA y FADUK RAFAEL URBAY MIRANDA** no son de las denominadas de construcción y sostenimiento de obras públicas, por ende, ostentan la calidad de trabajadores públicos.

Concluido lo anterior, de conformidad con el artículo 2 del CLP y de la S.S., la jurisdicción ordinaria laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, que para el caso concreto, ante la calidad que ostenta el demandante (empleado público) y aunado a la calidad de la entidad pública de la demandada, la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme lo reglado en el artículo 155 del CPACA, configurándose así la nulidad anunciada.

In limine debe advertirse que por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL y de la SS, adicional a lo estatuido en el canon 1 del CGP, en los casos no regulados en la norma adjetiva laboral debe acudir al Código General del Proceso, si allí está prevista la institución que resulta aplicable, como lo es en este

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica la afirmación realizada serán los siguientes:

FUNDAMENTO JURÍDICO

En cuanto a los asuntos que puede conocer la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

“ARTÍCULO 2° Modificado. L. 712/2001, art. 2°.Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”

El Decreto 3135 de 1963 en su artículo 5 establece en lo pertinente:

Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Así mismo el artículo 292 del Decreto 1333 de 1998 del Régimen Municipal, ha establecido que la generalidad de sus servidores son empleados públicos, y, por vía de excepción, los que se encargan de la construcción y mantenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

El artículo 156 ibidem establece que las entidades descentralizadas municipales se someten a las normas que contenga la ley y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan los Concejos y demás autoridades locales en lo atinente a su definición, características, organización, funcionamiento, régimen jurídico de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales.

Sobre la competencia de los jueces administrativos, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2° consagra: “Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, sentencia del 16 de abril de 2007. Radicación No. 28017.

“... como lo ha sostenido esta Sala ‘... el término construcción y sostenimiento de obra pública, en primer lugar, habrá de analizarse con referencia a cada caso en que se discute la incidencia del mismo y, en segundo término, ha de entenderse dentro de una mayor amplitud conceptual, que abarque toda aquella actividad

caso, lo atinente a las nulidades y declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por los factores funcional o subjetivo.

Concretamente, se ocupan de los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia funcional o subjetivo en similares términos los artículos 16 y 138 del CGP, para decir, que advertido por el funcionario judicial alguno de estos defectos, lo remitirá a quien deba conocer, pero lo actuado conserva validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido; lo que tiene correspondencia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 ibídem, donde se consagra como nulidad solo lo actuado con posterioridad a tal declaratoria. En otras palabras, el juez a quien se remita, de aceptar la competencia, debe seguir su trámite.

Así las cosas, no queda otro camino que decretar la nulidad de la sentencia del 2 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, procediendo a su remisión inmediata ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su oficina de servicios, para que una vez surtido el reparto entre los Juzgados Administrativos de Riohacha, procedan a conocer del presente asunto, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas en la actuación conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Finalmente en caso de que la autoridad judicial que conozca el presente asunto no comparta la presente postura, desde ya se propone el conflicto de competencia ante La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior De La Judicatura (artículos 139 del C.G.P. y 112 de la Ley 270 de 1996).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

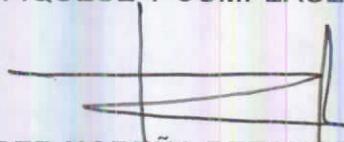
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la sentencia del 27 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas en la actuación conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

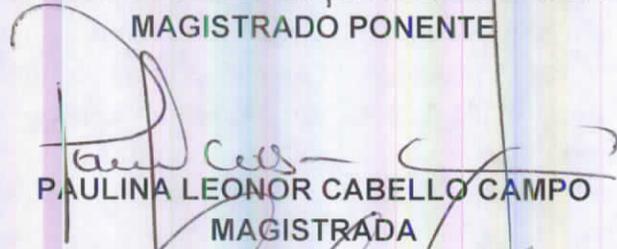
SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN INMEDIATA** de este expediente a la oficina de servicios judiciales de Riohacha, para que una vez surtido el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, procedan a conocer del presente asunto

TERCERO: En caso de que la autoridad judicial que conozca el presente asunto no comparta la presente postura, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia ante La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior De La Judicatura (artículos 139 del C.G.P. y 112 de la Ley 270 de 1996).

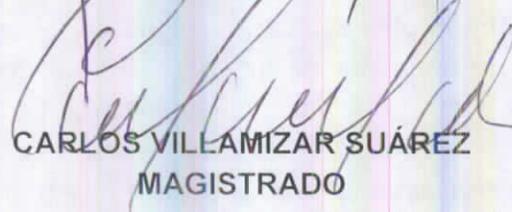
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO